

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**Tribunal Arbitral Unipersonal:
MG. ABOG. DANIEL HUANCA CASTILLO**

**Demandante:
JOSE FRANKLIN RUIZ HERRERA
(En adelante el DEMANDANTE o el ACCIONANTE)**

**Demandado:
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN
(En adelante la MUNICIPALIDAD, la ENTIDAD, la DEMANDADA o la
EMPLAZADA)**

RESOLUCIÓN N° 011-2019/TA-CA-CCP

Piura, 04 de Julio de 2019.

VISTOS:

Antecedentes relacionados con el presente proceso arbitral y la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal

1. El 17 de agosto de 2017, el Ing. JOSE FRANKLIN RUIZ HERRERA y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN suscribieron el CONTRATO N° 69-2017-MDLU-UA - CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E.I. N° 369 SECTOR SAN VICENTE DEL DISTRITO DE LA UNION, PROVINCIA DE PIURA - PIURA" - CODIGO SNIP N° 337632, materia de la Adjudicación Simplificada N° 04-2017/MDLU-CS-PRIMERA CONVOCATORIA (en adelante simplemente el Contrato).
2. Conforme a las condiciones generales del contrato en su Cláusula Décimo Séptima, las partes pactaron que cualquiera de ellas podía iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presentasen durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en

los artículos 122°, 137°, 140°, 143°, 146°, 147° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado. Así mismo, estipularon que en forma facultativa, cualquiera de las partes podría someter a conciliación las controversias suscitadas, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegase a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 183° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Igualmente, se acordó que todos los conflictos que se deriven de la ejecución o interpretación del contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad, serían resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en las normas de contrataciones del Estado; habiendo decidido las partes someterse al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Piura, con domicilio legal en Urbanización San Eduardo Mz. A Lt. 02, Distrito y Provincia de Piura.

3. El 04 de enero de 2019, en la sede del Tribunal Arbitral Unipersonal, sito en Urbanización San Eduardo Mz. A Lt. 02, Distrito y Provincia de Piura, Oficinas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Piura, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral Unipersonal.

El plazo para emitir el presente laudo

4. Mediante Resolución N° 010-2019/TA-CA-CCP, el Tribunal Arbitral fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para laudar.

Demanda de JOSE FRANKLIN RUIZ HERRERA: Petitorio

5. En su demanda, presentada el 25 de febrero de 2019, el demandante solicita lo siguiente:

PRIMERA PRETENSIÓN: Que, se ordene el pago por concepto de saldo de liquidación, por un monto de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON 44/100 SOLES (S/. 18,940.44), incluido IGV; y, que se ordene la devolución de la garantía de fiel cumplimiento por un monto de OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 8,750.00).

SEGUNDA PRETENSIÓN: Que, se reconozca y se ordene el pago por concepto de intereses generados por el no pago del saldo de la liquidación del contrato de obra y de la

devolución del monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

TERCERA PRETENSIÓN: Que, los gastos administrativos, gastos por concepto de honorarios de los árbitros generados en el proceso arbitral, monto por determinar; sean pagados en su totalidad por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNION; al tener, el accionante, razones suficientes para solicitar dirimir controversias en la vía arbitral.

CUARTA PRETENSIÓN: Que, los gastos por asesoramiento en que ha incurrido el accionante en el presente proceso y que equivalen a un monto de S/. 6,000.00 (SEIS MIL CON 00/100 SOLES), sean pagados en su totalidad por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNION; al tener, el demandante, razones suficientes para solicitar dirimir controversias en la vía arbitral.

QUINTA PRETENSIÓN: Que, se disponga que lo ordenado a pagar en el Laudo Arbitral de Derecho se efectivice en un plazo no mayor a sesenta (60) días o su equivalente a dos (02) meses, contados a partir que el Laudo Arbitral de Derecho queda consentido y ejecutoriado.

Demanda de JOSE FRANKLIN RUIZ HERRERA: Resumen de Fundamentos

6. El accionante sustenta su demanda en los siguientes fundamentos:

Respecto de la primera pretensión

a. Que, sostiene el demandante que con fecha 17.AGO.2017 se suscribió el CONTRATO N° 69-2017-MDLU-UA - CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E.I. N° 369 SECTOR SAN VICENTE DEL DISTRITO DE LA UNION, PROVINCIA DE PIURA - PIURA" - CODIGO SNIP N° 337632, materia de la A.S. N° 04-2017/MDLU-CS - PRIMERA CONVOCATORIA.

b. Que, agrega, que con fecha 14.MAY.2018, se suscribió el ACTA DE RECEPCION DE OBRA, con lo cual, tanto el

ejecutor de obra y la supervisión, quedaron habilitados para proseguir con la etapa de formular y presentar la liquidación del contrato correspondiente.

- c. Que, sostiene que con fecha 15.AGO.2018, a través de la CARTA N° 087-2018/ING. JFRH, alcanzo la liquidación del servicio, con un saldo a su favor de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON 44/100 SOLES (S/. 18,940.44); asimismo, se incluyó la devolución de la garantía de fiel cumplimiento de OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 8,750.00).
- d. Que, alega el accionante que con fecha 18.SET.2018, a través de la CARTA N° 092-2018/ING. JFRH, solicitó el pago por concepto de saldo de liquidación de contrato, al haberse configurado el CONSENTIMIENTO y en consecuencia APROBACION de la liquidación del contrato de consultoría alcanzada con fecha 15.AGO.2018, ante la falta de PRONUNCIAMIENTO por parte de la Entidad.
- e. Que, según el demandante en el presente caso se tiene lo siguiente:

Fecha de presentación de la liquidación del Consultor:
15.AGO.2018.

Fecha Final en que la Entidad debió emitir pronunciamiento: **14.SET.2018.**

Fecha que quedó aprobada la liquidación presentada:
15.SET.2018.

- f. Que, finaliza el demandante, señalando que con fecha 26 de Setiembre de 2018, la Entidad EXTEMPORANEAMENTE, a través de la RESOLUCION N° 435-2018-MDLU/A, la cual le fue notificada a través de la CARTA N° 0183-2018-MDLU/SGDTyOP de fecha 01.OCT.2018, se PRONUNCIA inadecuadamente aprobando la liquidación que él presentara más las observaciones formuladas por la Entidad; observaciones de las cuales NO TUVO CONOCIMIENTO, por lo que se limitó su derecho a la defensa configurándose una

transgresión al debido proceso por parte de la Entidad anulándose así su decisión y quedando CONSENTIDA y en consecuencia APROBADA su liquidación de consultoría alcanzada con fecha 15.AGO.2018, por lo que ya no es posible someterla a conciliación y/o arbitraje, quedando únicamente solicitar o exigir el pago por el monto de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON 44/100 SOLES (S/. 18,940.44); asimismo, exige la devolución de la garantía de fiel cumplimiento de OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 8,750.00).

- g. Que, ampara su pretensión en el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el numeral 39.3 del artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado y en la Cláusula Cuarta del Contrato, los cuales cita textualmente; por lo que solicita que el Árbitro Único declare Fundada la presente pretensión.

Respecto de la segunda pretensión

- h. Que, sostiene el demandante que siendo que con fecha 15.SET.2018, quedó CONSENTIDA y en consecuencia APROBADA la liquidación del contrato que presentara, con un saldo a su favor de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON 44/100 SOLES (S/. 18,940.44); con la consecuente devolución de la garantía de fiel cumplimiento de OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 8,750.00); mediante CARTA N° 092-2018/ING. JFRH de fecha 18.SET.2018, solicitó el pago del saldo a su favor de la liquidación del contrato de obra por un saldo de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON 44/100 SOLES (S/. 18,940.44); asimismo, agrega que solicitó la devolución de la garantía de fiel cumplimiento de OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 8,750.00); sin embargo, pese al tiempo transcurrido no se efectiviza el pago que le corresponde.

- i. Que, el accionante ampara la presente pretensión en el artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones

del Estado y en el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado, los cuales cita textualmente; por lo que solicita que el Árbitro Único declare Fundada la presente pretensión.

Respecto de la tercera pretensión

- j. Que, precisa el demandante que en el presente caso está demostrado y acreditado que la liquidación de contrato esta consentida y en consecuencia aprobada con fecha 15.SET.2018, ante la falta de pronunciamiento de la Entidad, en consecuencia la demandada debió pagar el saldo de la liquidación el día 30 de Setiembre de 2018; sin embargo, al solicitarle el pago ésta se negó ficticiamente a pagarlo; obligándolo a recurrir innecesariamente al procedimiento arbitral para resolver la controversia, cuando las condiciones de hecho y de derecho están debidamente acreditadas que se orientan a su favor; es decir, que el presente caso se trata de interpretación y a la vez de demostración, situaciones que se han efectuado; pero la Entidad con su equivocada decisión, le está generando nuevos e innecesarios gastos.
- k. Que, el accionante ampara la presente pretensión en los artículos 70° y 73° inciso 1. del D. Leg. N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, los cuales cita textualmente; ya que según afirma se le ha causado perjuicio, estando compelido el Árbitro Único a emitir decisión sobre los costos del arbitraje, teniendo como regla básica el sentido o resultado de la decisión adoptada, debiendo el monto mandado a pagar ser calculado y liquidado en ejecución del Laudo; por lo que solicita que el Árbitro Único declare Fundada la presente pretensión.

Respecto de la cuarta pretensión

- t. Que, sostiene el demandante que en el presente caso está demostrado y acreditado que la liquidación de contrato esta consentida y en consecuencia aprobada con fecha 15.SET.2018, ante la falta de pronunciamiento

de la Entidad, en consecuencia la demandada debió pagar el saldo de la liquidación el día 30 de Setiembre de 2018; sin embargo, al solicitarle el pago ésta se negó ficticiamente a pagarla; obligándolo a recurrir innecesariamente al procedimiento arbitral para resolver la controversia, cuando las condiciones de hecho y de derecho están debidamente acreditadas que se orientan a su favor; es decir, que el presente caso se trata de interpretación y a la vez de demostración, situaciones que se han efectuado; pero la Entidad con su equivocada decisión, le está generando nuevos e innecesarios gastos.

- u. Que, el accionante ampara la presente pretensión en los artículos 70° y 73° inciso 1. del D. Leg. N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, los cuales cita textualmente; ya que según afirma se le ha causado perjuicio, estando compelido el Árbitro Único a emitir decisión sobre los costos del arbitraje, teniendo como regla básica el sentido o resultado de la decisión adoptada, debiendo el monto mandado a pagar ser calculado y liquidado en ejecución del Laudo; por lo que solicita que el Árbitro Único declare Fundada la presente pretensión.

Respecto de la quinta pretensión

- v. Que, requiere el demandante, que lo ordenado a pagar en el Laudo Arbitral de Derecho se efectivice en un plazo no mayor a sesenta (60) días o su equivalente a dos (02) meses, contados a partir que el Laudo Arbitral de Derecho quede consentido y ejecutoriado; ello, según sostiene porque nos encontramos en la etapa de la liquidación del contrato, la cual consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total del servicio y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad. En ese sentido, el acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste formal y final de cuentas que establecerá, teniendo en consideración intereses,

actualizaciones y gastos generales, el *quantum* final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato.

- w. Que, además sostiene el accionante que transcurrida la etapa de liquidación, las relaciones jurídicas creadas por el contrato se extinguen. Esto sucede porque el contrato ha alcanzado su finalidad, cual es satisfacer los intereses de cada una de las partes. Es por ello que el procedimiento de liquidación del servicio presupone que cada una de las prestaciones haya sido debidamente verificada por cada una de las partes, de manera que los sujetos contractuales hayan expresado de forma inequívoca su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del contrato; sin embargo, en el presente caso la liquidación deviene de una resolución de contrato ante el incumplimiento de sus obligaciones esenciales de la Entidad.
- x. Que, agrega el demandante que resulta frustrante para un contratista obtener un resultado favorable en el proceso arbitral, si al final o termino de éste se le interpone nulidad de laudo o la entidad simplemente se niega a efectuar el pago por las prestaciones contractuales; de tal manera, que algunas oportunidades se plantea efectuar pagos en aplicación de la Ley del Contencioso Administrativo, esto es durante aproximadamente cinco a siete años; más aún, cuando el contratista inicia la ejecución del laudo, los jueces del poder judicial amparan la aplicación de esa Ley, perjudicando el patrimonio del Contratista sustentando su decisión en que en el laudo no se indica: 1) En cuantas armadas debe pagarse lo consignado en el laudo arbitral; y, 2) El plazo en que la Entidad debe efectuar el pago del monto consignado en el laudo arbitral; de allí la necesidad de que se indique y cuantifique que el pago de lo ordenado en el laudo arbitral sea en un plazo no mayor a los sesenta (60) días calendario.
- y. Que, el accionante ampara la presente pretensión en los artículos 12° y 18° de la normatividad de

contrataciones, en el artículo 172° del Código Civil y en el Comentario al artículo 172° efectuado por LEON BARANDARIAN, los cuales cita textualmente; por lo que solicita que el Árbitro Único declare Fundada la presente pretensión.

Contestación de la Demanda: Resumen de Fundamentos

7. Por su parte, la Entidad, con fecha 14 de marzo de 2019, contesta la demanda presentada por el accionante, sobre la base de los siguientes fundamentos:

Referente a la primera pretensión

- a. Que, sostiene la Entidad demandada que de acuerdo al Informe Técnico emitido por su Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, respecto a esta pretensión solo le corresponde al accionante la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento por el monto de S/. 8,750.00 (Ocho Mil Setecientos Cincuenta y 00/100 Soles), es decir el equivalente al 10% del monto del Contrato. Toda vez que siendo que la liquidación ha quedado consentida o aprobada, según corresponda, no procede someterla a los medios de solución de controversias, conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- b. Que, alega la Entidad que corresponde a su Área de Tesorería ejecutar la penalidad por el monto de S/. 7,290.00, en contra del Contratista, de la Liquidación Final de la Obra, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 435-2018-MDLU-A, de fecha 26 de setiembre de 2018; la misma que deberá descontarse de la Garantía de Fiel Cumplimiento otorgada por el Contratista.
- c. Que, además sostiene la demandada que conforme al artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que cita textualmente, el Contratista no ha debido someter su pretensión principal como lo es la Liquidación de la Supervisión a un proceso arbitral ni mucho menos conciliatorio; máxime si el propio

accionante así lo ha reconocido en los Fundamentos Fácticos de su primera pretensión.

- d. Que, agrega la emplazada que el Contratista ha iniciado un proceso arbitral cuando ya no era procedente hacerlo, toda vez que la liquidación del Contrato ha quedado consentida y aprobada. No siendo el proceso arbitral la vía idónea para la solución de la controversia surgida en la ejecución del Contrato; por lo que debe declararse Infundada la presente pretensión.

Referente a la segunda pretensión

- e. Que, sostiene la demandada, que no habiéndose reconocido saldo de liquidación en la Resolución de Alcaldía N° 435-2018-MDLU-A, de fecha 26 de setiembre de 2018; no corresponde el pago por concepto de intereses. Correspondiendo al Árbitro Único declarar Infundada dicha pretensión.

Referente a la tercera pretensión

- f. Que, argumenta la emplazada que referente a este extremo de la demanda, el inciso 1) del artículo 73° del D. Leg. N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, dispone que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes y a falta de éste, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Y conforme al sustento de los fundamentos de la contestación de la demanda, se deberá ordenar al Contratista el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral, debido a que inescrupulosamente el accionante ha hecho invertir tiempo y dinero a la Entidad en la defensa de sus intereses públicos.

- g. Que, sostiene la Municipalidad que conforme fluye del tenor del Convenio Arbitral contenido en el Contrato, las

partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; atendiendo a esta situación, el Tribunal Arbitral se encuentra compelido a emitir decisión sobre los costos del arbitraje, teniendo como regla básica el sentido o resultado de la decisión adoptada, apelando a su debida prudencia.

- h. Que, concluye la demandada que el Contratista deberá justificar los gastos administrativos, gastos por concepto de honorarios de los árbitros generados en el proceso arbitral, de manera razonable y legal; más aún si se tiene en cuenta que, no está reconocido ningún saldo de liquidación, no siendo necesario someter la controversia a arbitraje; por lo que solicita, se declare Infundada la presente pretensión.

Referente a la cuarta pretensión

- i. Que, señala la emplazada que respecto a los gastos de asesoramiento, además de resultar excesivos en relación con la falta de argumentos jurídicos contenidos en la demanda arbitral, estos supuestos gastos no se han acreditado de ninguna manera, considerando además que los gastos por asesoramiento son asumidos por cada una de las partes procesales, para la defensa de sus intereses; máxime si los mismos no forman parte de los gastos arbitrales señalados por la ley de la materia.
- j. Que, sostiene además la demandada que el Contratista deberá justificar los gastos por asesoramiento en que ha incurrido en el presente proceso, de manera razonable y legal; más aún si se tiene en cuenta que, no está reconocido ningún saldo de liquidación, no siendo necesario someter la controversia a arbitraje; por lo que solicita, se declare Infundada la presente pretensión.

Referente a la quinta pretensión

- k. Que, la demandada sostiene que no corresponde lo establecido en la presente pretensión, toda vez que la liquidación fue consentida y aprobada, sin reconocimiento de saldo de liquidación de S/. 18,940.44

(Dieciocho Mil Novecientos Cuarenta con 44/100 Soles) incluido IGV; y, solo se debe entregar la Garantía de Fiel Cumplimiento por el monto de S/. 8,750.00 (Ocho Mil Setecientos Cincuenta y 00/100 Soles), deducido el cobro de la penalidad en contra del Contratista. Además, porque dicha controversia no debió someterse a un proceso arbitral conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber quedado la Liquidación del Contrato aprobada y consentida. Consecuentemente, corresponde se declare Infundada la presente pretensión.

Los puntos controvertidos en el presente proceso

8. De conformidad con lo estipulado en la Audiencia de Conciliación, Determinación de los Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios Probatorios e Ilustración de Hechos, celebrada el 28 de marzo de 2019, éstos quedaron establecidos de la siguiente forma:

- a. **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**: Determinar si corresponde que se ordene el pago por concepto de saldo de liquidación, por un monto de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON 44/100 SOLES (S/. 18,940.44); así mismo, se ordene la devolución de la garantía de fiel cumplimiento de OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 8,750.00).
- b. **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**: Determinar si corresponde que se reconozca y se ordene el pago por concepto de intereses generados por el no pago del saldo de la liquidación del contrato de obra y de la devolución del monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato.
- c. **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**: Determinar si corresponde que se ordene que los gastos administrativos, gastos por concepto de honorarios de los árbitros generados en el proceso arbitral, monto por determinar; sean pagados en su totalidad por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNION.

- d. **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que los gastos por asesoramiento en que el demandante incurre en el presente proceso y que equivalen a un monto de S/. 6,000.00 (SEIS MIL CON 00/100 SOLES), sean pagados en su totalidad por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNION.
- e. **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que se disponga que lo ordenado a pagar en el Laudo Arbitral de Derecho se efectivice en un plazo no mayor a sesenta (60) días o su equivalente a dos (02) meses, contados a partir que el Laudo Arbitral de Derecho queda consentido y ejecutoriado.
9. En la misma Audiencia de Conciliación, Determinación de los Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios Probatorios e Ilustración de Hechos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes en sus escritos de demanda y contestación de la demanda; los mismos, cuyo detalle obra en el Acta de la referida Audiencia, y que están referidos en el caso del demandante a los documentales presentados en el Ítem III. Medios Probatorios, numerales 1. al 7., de su escrito de demanda presentado con fecha 25 de febrero de 2019; y, en el caso de la emplazada, los documentales presentados en los Ítems IV. Medios Probatorios y V. Anexos, numerales 1.A. al 1.H. del escrito de contestación de demanda, de fecha 14 de marzo de 2019.
10. En la Audiencia antes mencionada, el Tribunal Arbitral Unipersonal requirió a la Municipalidad para que en el plazo de ocho (8) días hábiles, presente copias debidamente fedateadas de los CARGOS DE NOTIFICACIÓN de los siguientes documentos:
- i) Carta N° 174-2018-MDLU/SGDTyOP, de fecha 13 de setiembre de 2018.
 - ii) Resolución de Alcaldía N° 435-2018-MDLU/A, de fecha 26 de setiembre de 2018.
11. Tomando en cuenta los antecedentes descritos en el capítulo Vistos del presente Laudo, y;

CONSIDERANDO:

Cuestiones Preliminares

12. Antes de entrar a analizar las materias sobre las cuales se emitirá pronunciamiento, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- Que, en ningún momento se ha recusado al Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- Que, el Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- Que, la Demandada fue debidamente emplazada con la demanda y presentó su contestación de demanda según ha sido explicado anteriormente.
- Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Tribunal Arbitral Unipersonal.
- Que, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al Laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso se hubiera incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley de Contrataciones del Estado o de su Reglamento, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
- Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que éste tuviere respecto de la controversia materia de análisis.
- Que, resulta conveniente precisar que el análisis que a continuación se efectúa se limita a las pretensiones formuladas, teniendo presente los argumentos y medios probatorios presentados por las partes, así como el

respeto al derecho de defensa e igualdad procesal que han tenido ambas partes durante el desarrollo del presente proceso.

Normatividad Aplicable

13. En este acto el Árbitro Único debe precisar que la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante D. S. N° 350-2015-EF, entraron en vigencia a partir del 09 de enero de 2015, extendiéndose la misma hasta el 02 de abril de 2017; ya que a partir del 03 de abril de 2017, entraron en vigencia el Decreto Legislativo N° 1341 del 07 de enero de 2017 y el D.S. N° 056-2017-EF del 19 de marzo de 2017, normas mediante las cuales se modificaron las primeras de las mencionadas; por lo que siendo que el CONTRATO N° 69-2017-MDLU-UA - CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E.I. N° 369 SECTOR SAN VICENTE DEL DISTRITO DE LA UNION, PROVINCIA DE PIURA - PIURA" - CODIGO SNIP N° 337632 del 17 de agosto de 2017, se deriva de la Adjudicación Simplificada N° 04-2017-MDLU-CS - Primera Convocatoria, convocada el 21 de julio de 2017; corresponde, en aplicación contrario sensu de la Única Disposición Complementaria Transitoria del D. Leg. N° 1341, aplicar para la resolución de las controversias materia del presente arbitraje las disposiciones establecidas en la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, D. S. N° 350-2015-EF, junto con sus modificatorias arriba indicadas.
14. En ese sentido, cuando se haga referencia a la LEY o al REGLAMENTO, se deberá entender a los dispositivos contenidos en la Ley N° 30225 y el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, respectivamente; y, a sus modificatorias.

Respecto a los Medios Probatorios

15. Que, resulta necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, que prescribe "**Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos**"; norma en virtud de la cual, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de la prueba, los cuales se encuentran recogidos en el artículo 188° del Código Procesal Civil.

16. Que, en el mismo sentido el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante Ley de Arbitraje), otorga a los árbitros de manera exclusiva la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.

Pronunciamiento del Tribunal Arbitral

17. Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE ORDENE EL PAGO POR CONCEPTO DE SALDO DE LIQUIDACIÓN, POR UN MONTO DE DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON 44/100 SOLES (S/. 18,940.44); ASÍ MISMO, SE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 8,750.00).

18. Que, a fin de determinar si procede o no ordenar el pago del saldo a favor de la Liquidación del Contrato al accionante; así como, la devolución de la Garantía del Fiel Cumplimiento, resulta necesario verificar el trámite seguido por cada una de las partes en el proceso de Liquidación del CONTRATO N° 69-2017-MDLU-UA.
19. Que, conforme es de verse de los escritos postulatorios, en el presente caso tenemos dos posiciones contrapuestas en relación a la aprobación y/o consentimiento de la Liquidación del CONTRATO N° 69-2017-MDLU-UA presentada por el accionante. Así tenemos, que el demandante sostiene que oportunamente presentó su Liquidación y que ésta fue aprobada por la Entidad al no emitir pronunciamiento alguno; correspondiendo a la Municipalidad efectuar el pago del saldo a su favor de la Liquidación antes mencionada, que fuera presentada con fecha 15 de agosto de 2018. En tanto, que la emplazada alega que no existe controversia alguna respecto a la Liquidación del Contrato antes aludido, ya que la Liquidación aprobada con Resolución de Alcaldía N° 435-2018-MDLU/A del 26 de setiembre de 2018, ha quedado consentida y aprobada.
20. Que, conforme fluye del expediente del proceso arbitral, de las afirmaciones efectuadas por las partes y de las pruebas aportadas, se evidencia que el procedimiento seguido por las partes en la tramitación de la Liquidación del CONTRATO N° 69-2017-MDLU-UA, ha sido el siguiente:

- El demandante JOSE FRANKLIN RUIZ HERRERA mediante Carta N° 087-2018/ING. JFRH, de fecha 14 de agosto de 2018, notificada a la demandada el 15 de agosto de 2018 - Expediente N° 4411, presentó la Liquidación del CONTRATO N° 69-2017-MDLU-UA.
- Con Carta N° 092-2018/ING. JFRH, del 18 de setiembre de 2018, notificada a la emplazada en la misma fecha - Expediente N° 5083, el accionante comunica a la Entidad que su Liquidación había quedado aprobada, por falta de pronunciamiento; además, de requerir el pago del saldo a su favor y la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento.
- Mediante Carta N° 0174-2018-MDLU/SGDTyOP del 13 de setiembre de 2018, el Sub Gerente de Desarrollo Territorial y Obras Públicas de la demandada comunica al accionante que la Liquidación es Improcedente por encontrarse Observada; debiendo pronunciarse al respecto.
- A través de la Resolución de Alcaldía N° 435-2018-MDLU/A del 26 de setiembre de 2018, la Entidad aprueba la Liquidación con las Observaciones formuladas por la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial y Obras Públicas; además, de aplicar una penalidad al demandante por la suma de S/. 7,290.00.

21. Que, antes de continuar con el análisis de la presente pretensión, resulta conveniente recurrir al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone lo siguiente:

Artículo 144° Inciso 1.- El contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato. La Entidad debe pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista.

Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, este debe pronunciarse y notificar su pronunciamiento por escrito en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tiene por consentida la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.

22. Que, de la revisión de la Carta N° 087-2018/ING. JFRH, de fecha 14 de agosto de 2018, notificada a la demandada el 15 de agosto de 2018 - Expediente N° 4411, la cual ha sido admitida como Medio Probatorio en el presente proceso arbitral, el Árbitro Único advierte que el demandante cumplió con presentar la Liquidación del CONTRATO N° 69-2017-MDLU-UA; correspondiendo a la Entidad, a tenor del precitado artículo 144° inciso 1. del Reglamento, dentro de los treinta (30) días calendario que le otorga dicha norma, observar la liquidación presentada y notificar su pronunciamiento al demandante; acción esta que aparentemente fue realizada por la demandada, con la Carta N° 0174-2018-MDLU/SGDTyOP del 13 de setiembre de 2018, suscrita por el Sub Gerente de Desarrollo Territorial y Obras Públicas, y mediante la cual se habría comunicado al accionante que su Liquidación es Improcedente por encontrarse Observada.
23. Que, a tenor de lo expuesto en la parte in fine del numeral precedente, se tiene que uno de los Medios Probatorios ofrecidos por la demandada y admitidos en el presente proceso arbitral, es la Carta N° 0174-2018-MDLU/SGDTyOP del 13 de setiembre de 2018, cuya copia fedateada seguidamente escaneamos y de la cual no se aprecia que haya sido notificada al accionante.

 **MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA UNIÓN**
SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS
"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

CARTA N° 0174-2018-MDLU/SGDTyOP La Unión, 13 de Setiembre del 2018

Señor:
ING. JOSE FRANKLIN RUIZ HERRERA
MZ. M-4 LOTE 17 URB. JARDIN
SULLANA
Presente.-

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE CONSULTORÍA

REF : a) INFORME N°312-2018-MDLU/JOP
b) MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA LEI N° 369 SECTOR SAN VICENTE DISTRITO DE LA UNIÓN, PROVINCIA DE PIURA - PIURA", Código SNIP 337632

De mi consideración:

Me dirijo a usted para comunicarle que el día 13 de Setiembre de 2018, con documento de la referencia a) el Jefe de la División de Obras Públicas presentó a esta Sub Gerencia su informe técnico de revisión de la Liquidación de Contrato de Consultoría de la Obra de la referencia b), declarándola IMPROCEDENTE, por encontrarse OBSERVADA.

Considerando que usted es el Contratista encargado de la supervisión de la Obra de la referencia b), alcanzo la liquidación de Contrato de Consultoría de Obra elaborada por el Jefe de la División de Obras, la cual asciende a S/80,210.00 para su respectivo pronunciamiento.

Atentamente,



14 MAR 2018


MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA UNIÓN
SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS
A.D. PASIELA BRISEÑI MEDINA A.D.
REGISTRARIO MUNICIPAL
R.A. N° 700 0117 0000

C.c.
Archivo



24. Que, ante la situación antes descrita, y conforme ha quedado plasmado en el Acta de la Audiencia de Conciliación, Determinación de los Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios Probatorios e Ilustración de Hechos del 28 de marzo de 2019, se solicitó a la Municipalidad alcance las "copias debidamente fedateadas de los CARGOS DE NOTIFICACIÓN" de dos (02) documentos, siendo uno de ellos la Carta N° 0174-2018-MDLU/SGDTyOP; habiendo la emplazada con Escrito Dos (02-2019), del 17 de mayo de 2019, alcanzado, entre otros, los siguientes documentos:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN
SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

CARTA N° 0174-2018-MDLU/SGDTyOP

La Unión, 13 de Setiembre del 2018

Señor:
ING. JOSE FRANKLIN RUIZ HERRERA
MZ. M-4 LOTE 17 URB. JARDIN
SULLANA
Presente.-

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE CONSULTORÍA

REF : a) INFORME N°312-2018-MDLU/JOP
b) MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA L.E.J N° 369 SECTOR SAN VICENTE DISTRITO DE LA UNIÓN, PROVINCIA DE PIURA - PIURA", Código SNIP 337632

De mi consideración:

Me dirijo a usted para comunicarle que el día 13 de Setiembre de 2018, con documento de la referencia a) el Jefe de la División de Obras Públicas presentó a esta Sub Gerencia su informe técnico de revisión de la Liquidación de Contrato de Consultoría de la Obra de la referencia b), declarándola IMPROCEDENTE, por encontrarse OBSERVADA.

Considerando que usted es el Contratista encargado de la supervisión de la Obra de la referencia b), alcanzo la liquidación de Contrato de Consultoría de Obra elaborada por el Jefe de la División de Obras, la cual asciende a S/80,210.00 para su respectivo pronunciamiento.

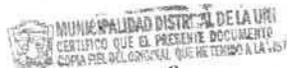
Atentamente,



EDUARDO NÚÑEZ SUAREZ
SEÑOR: J. JOSE FRANKLIN RUIZ HERRERA

15 MAY 2019

C.c.
Archivo



[Signature]
CPC. CESAR CHUMBA CHUNG
FEDATARIO MUNICIPAL
A. N. 102-2019-MDLU-A

*Le dejaron
de bajar de
la puerta*



Municipalidad Distrital de la Unión
 "Corazón del Bajo Piura"
 GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

INFORME N°552-2019-MDLU/GDUeI

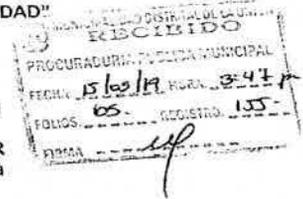
A : Abog. FRANK MORALES CARDOZA
 PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL -MDLU

DE : ING° FERNANDO A. SANTA CRUZ AGUILAR
 Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura

ASUNTO : REMITO INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE URGENCIA

REFERENCIA : a) INFORME N° 096-2019-MDLU/PPM

FECHA : La Unión, 15 de Mayo del 2019



Es grato dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente y con respecto al asunto en mención, informarle lo siguiente:

Que con informe de la referencia, solicitan se le remita el cargo de notificación y/ recepción de la CARTA N° 174-2018-MDLU/SGDTyOP de fecha 13 de setiembre del 2018.

En tal sentido, esta Gerencia realizo la búsqueda del archivo en mención en el acervo documentario encontrando en el archivador de CARTAS EMITIDAS AÑO 2018 de la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial y Obras Públicas (597 Follos), la CARTA N° 174-2018-MDLU/SGDTyOP con las características de que dicha carta está sellada pero no firmada por el Sub Gerente de Desarrollo Territorial y Obras Públicas(Ing. Oscar A. Namuche Rodriguez); ni recepcionada por el Contratista de la supervisión de la Obra (se visualiza una nota escrita a mano que dice: "le dejaron debajo de la puerta").

Sn otro particular, es todo cuanto tengo que informar para su trámite correspondiente.

Atentamente,



De los cuales se desprende que la Carta N° 0174-2018-MDLU/SGDTyOP, no está firmada por el Sub Gerente de Desarrollo Territorial y Obras Públicas ni ha sido recepcionada por el demandante, pues, según lo informado por el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la Municipalidad, en el Informe N° 552-2019-MDLU/GDUeI, sólo "se visualiza una nota escrita a mano que dice: "le dejaron debajo de la puerta"; sin que exista sustento documentado de dicha acción.

25. Que, la actuación de la Entidad respecto a la presentación del cargo de notificación debidamente fedateado de la Carta N° 0174-2018-MDLU/SGDTyOP, evidencia una flagrante trasgresión del Principio de Buena Fe contenido en el artículo 38° de la Ley de Arbitraje; toda vez que da la impresión que la copia de la referida Carta presentada con la contestación de

la demanda, ha sido elaborada para sustentar que efectivamente la Liquidación del CONTRATO N° 69-2017-MDLU-UA fue observada dentro del plazo de Ley; cuando es el caso que en los archivos de la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial y Obras Públicas, obra el cargo de la antes aludida Carta sin firmar y sin que exista prueba alguna de su notificación al demandante; hechos estos que han sido tomados en cuenta por el Árbitro Único al emitir pronunciamiento respecto de la presente pretensión.

26. Que, la parte final del primer párrafo del artículo 144° del Reglamento, estipula que “[...] *La Entidad debe pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista [...]*”; siendo así, habiendo el accionante presentado la Liquidación del CONTRATO N° 69-2017-MDLU-UA, el 15 de agosto de 2018 - Expediente N° 4411, mediante Carta N° 087-2018/ING. JFRH, de fecha 14 de agosto de 2018; y, siendo que el artículo 121° del Reglamento, dispone que *“Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, excepto en los casos en los que el presente Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil”*; la Municipalidad tenía hasta el 14 de setiembre de 2018, para emitir su pronunciamiento –observando la antes referida Liquidación–, y notificar el mismo. Lo cual no ha efectuado la emplazada, pues, por los mismos documentos ofrecidos y admitidos como Medios Probatorios, se verifica que no emitió pronunciamiento sobre la Liquidación presentada dentro del plazo previsto en el artículo 144° del Reglamento.
27. Que, por lo antes expuesto, el Tribunal Arbitral Unipersonal considera que siendo que la Entidad no observó la Liquidación practicada por el accionante, al grado que no emitió pronunciamiento sobre la misma dentro del plazo de Ley, ésta ha quedado Aprobada, de conformidad con el inciso 1. del artículo 144° del Reglamento, con los montos acotados por el demandante, vale decir, con un saldo a su favor de S/. 18,940.44 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON 44/100 SOLES); además de devolversele el monto otorgado como Garantía de Fiel Cumplimiento ascendente a S/. 8,750.00 (OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES).
28. Que, a tenor de lo antes expuesto, resulta inoficioso continuar analizando la legalidad de la Resolución de Alcaldía N° 435-2018-MDLU/A del 26 de setiembre de 2018, cuyo cargo de notificación debidamente fedateado también fue requerido por el Árbitro Único a la Municipalidad; no habiendo cumplida ésta con alcanzar y/o presentar al presente proceso arbitral el cargo de notificación requerido. Por lo que, siendo que la Liquidación del

CONTRATO N° 69-2017-MDLU-UA no fue observada dentro del plazo de Ley, no procede se Apruebe dicha Liquidación con las Observaciones formuladas, tal como lo ha efectuado la emplazada; deviniendo, por tanto, en Nulo dicho acto.

29. Que, por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, se declara **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda arbitral; debiendo la Entidad cancelar al accionante el saldo a su favor de la Liquidación que presentara el 15 de agosto de 2018, y que asciende a S/. 18,940.44 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON 44/100 SOLES); debiendo, así mismo, devolver el monto retenido como Garantía de Fiel Cumplimiento ascendente a S/. 8,750.00 (OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES).

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE RECONOZCA Y SE ORDENE EL PAGO POR CONCEPTO DE INTERESES GENERADOS POR EL NO PAGO DEL SALDO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA Y DE LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

30. Que, respecto al pago de los intereses legales reclamados, el inciso 39.3 del artículo 39° de la Ley, estipula que *“En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes [...]”*; en tanto que la parte in fine del inciso 149.1. del artículo 149° del Reglamento, dispone que *“[...] En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse”*; a su vez, el último párrafo de la Cláusula Cuarta del CONTRATO N° 69-2017-MDLU-UA, prescribe que *“[...] En caso de retraso por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 149 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse”*; por lo que para el Tribunal Arbitral Unipersonal resulta amparable el extremo de la presente pretensión referido al pago de intereses legales por el no pago oportuno del saldo a favor de la Liquidación del CONTRATO N° 69-2017-MDLU-UA, ascendente a S/. 18,940.44 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON 44/100 SOLES); **correspondiendo a la Entidad demandada asumir el pago de los intereses legales del monto antes indicado hasta la fecha de su efectiva cancelación.**

31. Que, respecto al pago de los intereses del monto ascendente a S/. 8,750.00 (OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), que

representa la Garantía de Fiel Cumplimiento, debemos tener presente que el inciso 126.3. del artículo 126° del Reglamento, dispone que *“En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como en los contratos de consultoría en general, de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad [...]. La retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo”* (subrayado nuestro); no habiéndose estipulado en dicha norma que el monto retenido y que constituye la garantía de fiel cumplimiento genera pago de intereses –que son pagados por la Entidad en caso de incumplimiento oportuno del pago–; máxime si se tiene en cuenta que se trata de una devolución de una retención solicitada por el accionante –constituye su Garantía de Fiel Cumplimiento– y no del pago extemporáneo de una suma de dinero; resultando, por tanto, no amparable éste extremo de lo requerido por el accionante; consecuentemente, **no se puede disponer el pago de los Intereses Legales del monto que constituye la Garantía de Fiel Cumplimiento.**

32. Que, conforme a lo expuesto, **la presente pretensión deviene en FUNDADA en parte**, ya que solamente corresponde reconocer y ordenar el pago de los intereses legales generados por el no pago oportuno del saldo a favor del accionante de la Liquidación del CONTRATO N° 69-2017-MDLU-UA.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE ORDENE QUE LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS, GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS GENERADOS EN EL PROCESO ARBITRAL, MONTO POR DETERMINAR; SEAN PAGADOS EN SU TOTALIDAD POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNION.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LOS GASTOS POR ASESORAMIENTO EN QUE EL DEMANDANTE INCURRE EN EL PRESENTE PROCESO Y QUE EQUIVALEN A UN MONTO DE S/. 6,000.00 (SEIS MIL CON 00/100 SOLES), SEAN PAGADOS EN SU TOTALIDAD POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNION.

33. Que, debido a que el tercer punto controvertido y el cuarto punto controvertido están relacionados entre sí, ambos puntos controvertidos se analizarán de manera conjunta.

34. Que, las pretensiones tercera y cuarta están relacionadas con el petitorio del demandante para que la emplazada cumpla con pagar los costos arbitrales, tales como: gastos administrativos del centro arbitral, honorarios del Árbitro Único y gastos por asesoramiento en que habría incurrido en el presente proceso arbitral; y, siendo que en el CONTRATO N° 69-2017-MDLU-UA - CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E.I. N° 369 SECTOR SAN VICENTE DEL DISTRITO DE LA UNION, PROVINCIA DE PIURA - PIURA" - CODIGO SNIP N° 337632, no existe cláusula alguna que disponga la forma o procedimiento cómo es que las partes asumirían los costos arbitrales; compete al Árbitro Único pronunciarse sobre los costos arbitrales que reclama el accionante, por lo que se hace necesario recurrir a las normas del arbitraje y al Reglamento del Centro de Arbitraje al cual se han sometido las partes.
35. Que, la Ley de Arbitraje, establece lo siguiente:

Artículo 56° Inciso 2.- El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73°.

Artículo 69°.- Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.

Artículo 70°.- El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.*

Artículo 73° Inciso 1.- El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de

la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

36. Que, así mismo el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje, dispone lo siguiente:

Artículo 57°.-

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

2. El término costos comprende:

a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.

b. Los gastos administrativos del Centro.

c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.

d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.

e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.

4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro.

37. Que, considerando el resultado del arbitraje, en vista de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, atendiendo a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje, referidos a los honorarios del Árbitro Único y Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los

costos antes mencionados; debiendo reembolsar la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN los montos correspondientes a la subrogación efectuada, toda vez que según lo informado por la Secretaría Arbitral, el accionante JOSE FRANKLIN RUIZ HERRERA fue el único que asumió los costos del presente proceso arbitral, tal y como podrá advertirse del siguiente cuadro:

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS	HONORARIO
			ADMINISTRATIVOS	ARBITRAL
032-2018	INSTALACIÓN	DEMANDANTE: JOSE FRANKLIN RUIZ HERRERA (100%)	Pagó S/. 800.00	Pagó S/. 691.00
			Pagó S/. 800.00	Pagó S/. 691.00

CASO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
032-2018	S/. 1,600.00	S/. 1,382.00

38. Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente proceso arbitral se fijó el monto ascendente a S/. 1,382.00 (Un Mil Trescientos Ochenta y Dos con 00/100 Soles) para los Honorarios Arbitrales del Árbitro Único y el monto de S/. 1,600.00 (Un Mil Seiscientos y 00/100 Soles) para los Gastos Arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura; corresponde que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN cumpla con efectuar el reembolso correspondiente a las subrogaciones asumidas por el demandante JOSE FRANKLIN RUIZ HERRERA por la suma total ascendente de S/. 1,491.00 (Un Mil Cuatrocientos Noventa y Uno con 00/100 Soles).
39. Que, por lo antes expuesto, este Tribunal Arbitral Unipersonal considera que corresponde declarar **INFUNDADA la pretensión referida a que el pago de los gastos administrativos del centro arbitral y honorarios del Árbitro Único sean asumidos por la Entidad**; sin perjuicio de lo cual, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN debe cumplir con efectuar el reembolso correspondiente a la subrogación asumida por el demandante JOSE FRANKLIN RUIZ HERRERA por la suma total ascendente a S/. 1,491.00 (Un Mil Cuatrocientos Noventa y Uno con 00/100 Soles).
40. Que, respecto a los gastos de asesoramiento que pretende el demandante, resulta indispensable evaluar los fundamentos expuestos en su demanda, máxime si se tiene en cuenta que el accionante afirma que los gastos en que ha incurrido por este concepto ascienden a S/. 6,000.00; así tenemos, que del análisis de la documentación presentada y de su participación en la Audiencia de Conciliación, Determinación de los Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios Probatorios e Ilustración de Hechos, se ha

podido verificar que respecto a los gastos que ha tenido que asumir para su defensa en el presente proceso arbitral, no ha participado profesional del derecho alguno en las actuaciones arbitrales; lo cual de por sí desvirtúa su afirmación de haber incurrido en gastos de asesoramiento. Debiendo precisar que si bien en dicha Audiencia participó el Ing. Pedro Julio Saldarriaga Nuñez, su presencia fue únicamente como ACOMPAÑANTE –así se dejó constancia en el Acta de la antes mencionada Audiencia–; así mismo, resulta conveniente puntualizar que la Representación Procesal otorgada al Ing. Saldarriaga Nuñez en el escrito de demanda, de fecha 25 de febrero de 2019, no constituye un gasto razonable de defensa; máxime si no se ha acreditado en merito a qué relación –contractual o laboral– es que actúa dicho profesional como representante procesal.

41. Que, como bien lo hemos anotado en el considerando precedente, el accionante alega que ha tenido que buscar asesoramiento, sin embargo es el caso que no ha podido demostrar fehacientemente que ha contratado a profesionales del derecho para que asuman su defensa, pues, no ha presentado contrato alguno que avale dicha contratación; además, los escritos presentados en el proceso arbitral no cuentan con la firma de Letrado alguno, y en la Audiencia antes mencionada, sólo participó otro profesional de la ingeniería como ACOMPAÑANTE del demandante no habiendo sido acompañado por Abogado defensor; por ello, al carecer de certeza lo alegado, resulta contraproducente disponer que la demandada tenga que asumir el pago requerido por gastos de asesoramiento.

42. Que, por lo analizado resulta más que evidente que los gastos por asesoramiento que el demandante pretende le sean cancelados no han sido sustentados adecuadamente, por lo que mal haríamos si reconocemos dichos costos arbitrales; ello, significaría avalar una conducta contraria al Principio de Buena Fe contenido en el artículo 38° de la Ley de Arbitraje, que dispone que *“Las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el tribunal arbitral en el desarrollo del arbitraje”*. En consecuencia, **la pretensión referida al pago de gastos por asesoramiento deviene en INFUNDADA.**

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE DISPONGA QUE LO ORDENADO A PAGAR EN EL LAUDO ARBITRAL DE DERECHO SE EFECTIVE EN UN PLAZO NO MAYOR A SESENTA (60) DÍAS O SU EQUIVALENTE A DOS (02) MESES, CONTADOS A PARTIR QUE EL LAUDO ARBITRAL DE DERECHO QUEDA CONSENTIDO Y EJECUTORIADO.

43. Que, conforme se desprende de la demanda y los puntos controvertidos fijados, las pretensiones se refieren a obligaciones de dar sumas de dinero – Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Pretensión–; y, siendo el caso que la presente pretensión está vinculada directamente con las pretensiones referidas a las obligaciones de dar, las cuales han sido amparadas parcialmente por el Árbitro Único, no procede disponer que la Entidad efectíve pago alguno al demandante dentro del plazo de sesenta (60) días o dos (02) meses.
44. Que, a mayor abundamiento de lo antes expuesto, tenemos que la Ley de Arbitraje, dispone lo siguiente:

Artículo 67° Inciso 1.- A solicitud de parte, el tribunal arbitral está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que medie acuerdo de las partes o se encuentre previsto en el reglamento arbitral aplicable.

45. Que, así también el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje, estipula lo siguiente:

Artículo 62° Inciso 1.- A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral estará facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesara en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregara a la parte interesada, a costo de esta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.

46. Que, conforme a las normas antes citadas, lo pretendido por el demandante en el presente punto controvertido sólo puede llevarse a cabo en ejecución del Laudo Arbitral; y, el Tribunal Arbitral Unipersonal únicamente está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones, en virtud del acuerdo de las partes o cuando se encuentre previsto en el reglamento arbitral aplicable; lo cual, en el caso del primer supuesto no ocurre en la presente litis toda vez que en el Convenio Arbitral incluido en el Contrato N° 69-2017-MDLU-UA, de fecha 17 de agosto de 2017, no se ha previsto que el Árbitro Único ejecute su Laudo; y, si bien en el Reglamento Arbitral se ha regulado que el Tribunal Arbitral Unipersonal puede ejecutar su Laudo –segundo supuesto–, en él también se ha estipulado que el Árbitro Único a su sola discreción, puede decidir que corresponde requerir el apoyo de la fuerza pública, entiéndase del

órgano jurisdiccional, para hacer efectivas sus decisiones, con lo cual se pasaría a la ejecución judicial del Laudo.

47. Que, a mayor abundamiento de lo antes analizado, tenemos que la Ley de Contrataciones del Estado, dispone lo siguiente:

Artículo 45° Inciso 45.13.- Si como resultado de un proceso arbitral se reconoce algún monto a pagar al proveedor o contratista, el pago por parte de la Entidad debe efectuarse junto con la liquidación o conclusión del contrato.

En tanto que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, estipula lo siguiente:

Artículo 149° Inciso 149.4.- Conforme a lo establecido en el numeral 45.13 del artículo 45 de la Ley, el pago reconocido al proveedor o contratista como resultado de un proceso arbitral se realiza en la oportunidad que establezca el respectivo laudo y como máximo junto con la liquidación o conclusión del contrato, salvo que el proceso arbitral concluya con posterioridad.

Dispositivos legales de los cuales se desprende que la Entidad debe honrar los montos ordenados a pagar al accionante en el presente laudo arbitral, conforme a lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del CONTRATO N° 69-2017-MDLU-UA, que regula lo concerniente al pago, el cual es el elemento necesario para la culminación del contrato.

48. Que, en conclusión, el Tribunal Arbitral Unipersonal considera que no procede disponer a la Municipalidad que cumpla con efectivizar lo mandado a pagar en el Laudo Arbitral dentro del plazo de sesenta (60) días o dos (02) meses, al haberse amparado parcialmente las pretensiones referidas al pago de sumas de dinero y, además, porque las normas de contrataciones del Estado aplicables al presente proceso disponen que las sumas mandadas a pagar en el Laudo Arbitral deben cancelarse al momento de hacer efectivo el pago de la Liquidación, el cual según el Contrato se realizara dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad, y con lo cual además culmina el Contrato; a ello, habría que agregar que el Árbitro Único no es competente para ejecutar el Laudo Arbitral emitido, al carecer de "las

facultades de imperium”¹; consecuentemente, **la presente pretensión deviene en IMPROCEDENTE.**

RESOLUCIÓN:

El Tribunal Arbitral Unipersonal, en base a las consideraciones expuestas y al análisis conjunto de los medios probatorios, lauda:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión, y en consecuencia ordenar que la Entidad cancele al accionante el saldo a su favor de la Liquidación que presentara el 15 de agosto de 2018, y que asciende a S/. 18,940.44 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON 44/100 SOLES); debiendo, así mismo, devolver el monto otorgado como Garantía de Fiel Cumplimiento ascendente a S/. 8,750.00 (OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES).

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión y, en consecuencia reconocer y ordenar el pago únicamente de los intereses legales correspondientes al saldo a favor del demandante de la Liquidación del CONTRATO N° 69-2017-MDLU-UA ascendente a S/. 18,940.44 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON 44/100 SOLES); hasta la fecha de su efectiva cancelación.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión y, en consecuencia, cada parte deberá asumir de manera equitativa y proporcional los costos del arbitraje – gastos administrativos del centro arbitral y gastos por concepto de honorarios del Árbitro Único–; sin perjuicio de lo cual la Municipalidad deberá reintegrar al accionante la suma de S/. 1,491.00 (Un Mil Cuatrocientos Noventa y Uno con 00/100 Soles) que por concepto de los costos arbitrales antes aludidos y por subrogación fueron asumidos por este último.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión, puesto que el requerimiento de pago de gastos por asesoramiento no cuenta con el sustento debido; consecuentemente, no corresponde a la Entidad efectuar pago alguno por gastos por asesoramiento al demandante.

QUINTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Quinta Pretensión, al haberse amparado parcialmente las pretensiones referidas al pago de sumas de dinero y, además, porque las normas de contrataciones del Estado aplicables al presente proceso arbitral disponen que las sumas mandadas a pagar en el Laudo Arbitral deben cancelarse al momento de hacer efectivo el pago de la Liquidación.

¹ ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. “Apuntes sobre la ejecución de laudos arbitrales y su eficiencia a propósito de la intervención judicial”. En: Ius et Veritas, N° 27, Revista editada por los alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima - Perú, 2003. Pág. 26.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación.

Firman el presente Laudo, el Árbitro Único, en el lugar y fecha señalados al inicio del mismo.



DANIEL HUANCA CASTILLO

Árbitro Único



CARLOS A. RODRÍGUEZ ZAPATA

Secretario Arbitral